



DEV

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR DANACORP S.A., Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-133-2023

Santiago, 12 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023 que Establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-133-2023**

1° Que, con fecha 19 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-133-2023 con la formulación de cargos a DANACORP S.A., titular de la faena constructiva Edificio Santa Victoria N°99, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 23 de junio de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Que, con fecha 29 de junio de 2023 el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 06 de julio de 2023, a la cual asistió en representación del titular: Miguel Ángel Alzamora y Claudio Alegría y funcionarios de esta SMA.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de julio de 2023, Miguel Ángel Alzamora Ríos en representación del DANACORP S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de fecha 22 de julio de 2011, otorgada en la notaría de don R. Alfredo Martín Illanes, repertorio N° 1917-2011 a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: la obtención, con fecha 25 de febrero de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 dB(A) y 73 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona III.

5° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo proponiéndose por parte de la titular, un total de siete (7) acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad



como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

- a. Acción N° 1. *Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.*

12° Que, el título “Costo estimado Neto” indica que las medidas de refuerzo de reducción de ruido, correspondieron a *“aproximadamente 744 m² de paneles acústicos, entre ellos 7 biombos acústicos móviles en andamios y 100 m² de paneles acústicos en vanos de ventanas.”*

13° Luego en el título “Comentarios” se indica que *“Estas barreras acústicas consistieron en placas OSB de 15 mm, lana mineral, estructura metálica y malla tipo Rachel de una altura de 4.5 metros, logrando un espesor total de 80 mm. Asimismo, se compraron y utilizaron planchas dobles de aislantes de Aislapol de 40 mm, con el objeto de ser aplicadas como medida adicional de mitigación de ruido”.*

14° De esta forma, se advierte que no es consistente lo indicado como Acción N°1 con lo señalado en los “Costos estimado neto” ni con lo indicado en los “Comentarios”, no pudiendo entonces, esta Superintendencia determinar cuáles fueron las acciones específicas que se desarrollaron con fecha posterior a la constatación de la infracción.

15° Así la fotografía N°3 y 4 del anexo N°3 del PdC no vienen fechadas ni georreferenciadas, no permitiendo por tanto a esta Superintendencia, determinar efectivamente si la acción fue ejecutada con objetivo de retornar al cumplimiento normativo.



Imagen N°1: Pantalla Acústica cierre perimetral.



Fuente: Anexo N°3 PdC Fotografía N°3.

Imagen N°2: Pantalla Acústica cierre perimetral



Fuente: Anexo N°3 PdC Fotografía N°4.

16° Ahora, respecto de la acción en sí misma, si bien la medida se encuentra orientada a la mitigación de ruidos, las fotografías acompañadas en el Anexo 3 del PdC dan cuenta que la mencionada barrera no cubría la totalidad de los receptores cercanos, presentado, asimismo, vanos por donde se propaga el ruido.

17° Adicionalmente, y tal como se señaló el titular en el apartado "*Costos estimados netos*", indica que se instalaron 744 m² de paneles acústicos en los vanos de las ventanas; sin embargo, según se desprende de los documentos acompañados, el titular no proporciona medios de prueba fehacientes para verificar dicha medida y solo presenta fotografías de la barrera perimetral asociada a las imágenes N°1 y N°2. Finalmente, respecto de la compra del aislapol, cabe hacer presente que este material no es fonoabsorbente, sino, más bien, termoabsorbente.

18° Respecto a los biombos móviles para el trabajo de personal en labores de fachada, si bien los medios acompañados permiten evidenciar la materialidad esperada, claramente su configuración no permite el objetivo de reducción/atenuación/minimización del ruido provocado, puesto que su extensión no cubre



completamente a la fuente de ruido. A modo de ejemplo, la imagen 3 correspondiente a la fotografía 8 del anexo 3 del PdC, da cuenta de que el equipo no se encuentra cubierto por el biombo, si no que, cubre al trabajador, por lo cual la emisión de ruido no es contenida por el panel como era esperable.

Imagen N°3: Biombo móvil.



Fuente: Anexo N°3 PdC Fotografía N°8.

- b. Acción N° 2. *Protección del edificio con andamios de fachada y malla raschel en todos los frentes de trabajo activos. De modo que se pudo confinar con paneles acústicos móviles en los lugares donde se realizaban trabajos de picado en fachada.*

19° Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que la malla raschel no es un material fonoabsorbente. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.

Imagen N°4: Andamios de fachada y malla raschel



Fuente: Anexo N°3 PdC Fotografía N°2.

- c. *Acción N° 3. Realización de charlas a los trabajadores mediante las que se informó y educó tanto de las medidas de protección auditiva, como de las medidas para la disminución de la generación de ruido ambiente, especialmente una vez conocida la fiscalización de la SMA.*

20° Que, la “Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento infracciones a la norma de Emisión de Ruidos” señala que no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, como, por ejemplo, modificaciones en el horario de funcionamiento del establecimiento, instalación de señalética o realización de capacitaciones.

21° Que, así las cosas, la Acción N°3, debe ser descartada por no corresponder a una medida de mitigación directa, si no una actividad natural de mera gestión propia del rubro de la empresa, careciendo de medios de prueba fehacientes que permitan acreditar su eficacia para conseguir el retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

- d. *Acción N° 4. Utilización de grúas, elevadores, maquinarias y herramientas en buen estado, con sus mantenciones periódicas al día, junto con la compra y utilización de herramientas con sistemas antivibratorios (marca Hilti).*

22° Esta SMA entiende que las mantenciones periódicas de las maquinarias y/o la utilización de herramientas con sistemas antivibratorios, corresponden a medidas del quehacer cotidiano del giro de la empresa, y no corresponden a aquellas que propenden al cumplimiento de la normativa de ruido. En ese sentido, el titular no entrega evidencia que permita concluir que, tal solo la mantención de estas fuentes de ruido o la utilización de equipos antivibración se logre una reducción del ruido o su retorno al cumplimiento normativo. Por otro lado, el titular no entrega las fichas técnicas de las fuentes de ruido en donde se aprecie que dichas maquinarias o equipos permitan el cumplimiento normativo de ruido a una distancia determinada. De igual forma, no se indica cual es el efecto esperado respecto a la atenuación de ruido de la marca de los equipos, ni si estos fueron adquiridos con posterioridad al hecho infraccional, como una medida destinada al retorno al cumplimiento de la norma.

- e. *Acción N° 5. Robustecimiento del Departamento de Seguridad Interno encargado de fiscalizar el cumplimiento y medidas de mitigación de ruido. Contratación de una empresa Asesora Externa en seguridad de visitas semanales y permanentes.*



23° Al respecto se reitera lo indicado en la Acción N°3, dado que la medida indicada tiene el carácter de mera gestión, por lo que debe ser descartada por no corresponder a una medida de mitigación directa, careciendo de medios de prueba fehacientes que permitan acreditar su eficacia para conseguir el retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

- f. *Acción N° 6. Conforme a lo indicado en la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 6 de julio de 2023, considerando el estado del proyecto construido, recepcionado y habitado, se reemplaza la acción tipo consistente en realizar una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA por acción consistente en acompañar el Certificado de Recepción Definitiva N° 49, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago, de fecha 27 de abril del año 2023.*

24° Dado que la faena de construcción se encuentra terminada, y sin posibilidad de realizar la medición de ruidos requerida, se entenderá cumplida esta medida por la remisión a esta Superintendencia de la copia del Certificado de Recepción de Obras Municipales, otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.

- g. *Acción N° 7. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.*

25° En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.



C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

26° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

27° Que, habida consideración de que el total de las acciones propuestas no cumplen en su conjunto con el criterio de eficacia, resulta inoficiosa la evaluación de este criterio.

D. CONCLUSIONES

28° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, concluyendo que las acciones propuestas por el titular no cumple el criterio de eficacia ni de verificabilidad, en atención a que las acciones propuestas en el PdC no logran acreditar el cumplimiento de la normativa infringida, dado que los medios acompañados, no son verificables ni dan cuenta de ser medidas suficientes para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen las infracciones, por lo que el PdC no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia..

29° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 13 de julio de 2023.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Miguel Ángel Alzamora Ríos, en representación de DANACORP S.A., con fecha 13 de julio de 2023.

II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-133-2023.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 13 de julio de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ALZAMORA RÍOS para actuar en representación de DANACORP S.A., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-133-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.



VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR A DANACORP S.A. POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento

Dánisa Estay Vega

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/MUH/PZR

Correo Electrónico:

Correo electrónico:

Ingeborg Jane Rutherford Parentti, a la casilla de correo: [REDACTED]

Claudio Ignacio Rojas Torres, a la casilla de correos: [REDACTED]

**C.C.: Jefe Oficina Regional Metropolitana
Rol D-133-2023**

